

## CONCURSO PÚBLICO INTERNACIONAL PARA OTORGAR LA CONCESIÓN DEL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL EN EL DEPARTAMENTO DE ICA

## CIRCULAR Nº 02

09 de Octubre del 2007

De acuerdo al numeral 1.4 de las Bases, el Comité Especial de PROINVERSION en Proyectos de Infraestructura y Servicios Públicos, envía el Contrato y el Primer Addendum sobre Precios y Condiciones de Gas Natural para las Regiones, suscritos entre PROINVERSIÓN y el Productor del Campo de Camisea.

TO THE TOTAL PROPERTY OF THE PARTY OF THE PA

Atentamente,

José Eduardo Chueca Romero Presidente del Comité de PROINVERSIÓN en Proyectos de Infraestructura y de Servicios Públicos



## CONTRATO SOBRE EL PRECIO DE GAS NATURAL PARA LAS REGIONES

Conste por el presente documento, el contrato que celebran, de un lado, PLUSPETROL PERU CORPORATION S.A. (Pluspetrol), con RUC N° 20304177552, domiciliada en Av. República de Panamá N° 3055, piso 7, San Isidro, Lima, debidamente representada por su Gerente Comercial, señor Ramón Alejandro Duggan, identificado con Carné de Extranjería N° 000299912, y por su Gerente Administrativo, señor Juan Jose Guimarey Loureiro, identificado con Carné de Extranjería Nº 105794, según poder inscrito en la Partida N° 11246333 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima; PLUSPETROL CAMISEA S.A. (Pluspetrol Camisea), con RUC N° 20510889135, domiciliada en Av. República de Panamá N° 3055, piso 7, San Isidro, Lima, debidamente representada por su Gerente Comercial, señor Ramón Alejandro Duggan, identificado con Carné de Extranjería N° 000299912, y por su Gerente Administrativo, señor Juan Jose Guimarey Loureiro, identificado con Carné de Extranjería N° 105794, según poder inscrito en la Partida Nº 11776271 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima; HUNT OIL COMPANY OF PERU L.L.C., SUCURSAL DEL PERU (Hunt), con RUC N° 20467685661, domiciliada en Av. Víctor Andrés Belaúnde N° 147, Edificio Real 6, oficina 503, San Isidro, debidamente representada por Bárbara Cecilia Bruce Ventura, según poder inscrito en el asiento A00012 de la Partida Nº 11123160 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima; SK CORPORATION, SUCURSAL PERUANA (Sk), con RUC N° 20299935648, domiciliada en Av. Víctor Andrés Belaúnde N° 147, Vía Principal 155, oficina 1402, San Isidro, debidamente representada por su Gerente General, Sr. Si-Jong Lim, identificado con carné de extranjería N° 108882, según poder inscrito en el asiento A0008 de la Partida N° 02015544 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima; SONATRACH PERU CORPORATION S.A.C. (Sonatrach) con RUC N° 20506766762, domiciliada en Av. Víctor Andrés Belaúnde N° 147, Vía Principal N° 110, Torre Real 5, oficina 802, San Isidro, debidamente representada por su Gerente General, señor Mahtali Ketfi, identificado con Carné de Extranjería N° 000328149, según poder inscrito en el Asiento C0002 de la Partida N° 11464787 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y TECPETROL DEL PERU S.A.C. (Tecpetrol), con RUC N° 20499433698, domiciliada en Av. Canaval y Moreyra N° 340, 6to Piso, San Isidro, debidamente representada por Sergio Fernando Pesavento, identificado con Carné de Extranjería N° 30000 y Fernando Estrada, identificado con Carné de Extranjería N° 08227090, ambos con poderes inscritos en la Partida N° 11227091 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima; REPSOL EXPLORACIÓN PERU, SUCURSAL DEL PERU, (Repsol) con RUC N° 2025826272, con domicilio en Av. Víctor Andrés Belaúnde N° 147, Vía Principal N° 140, oficina 301, Edificio Real 6, Centro Empresarial Real, San Isidro, debidamente representada por su Gerente General, señor Guillermo Muñoz — Delgado Díaz, identificado con Pasaporte Nº AA406120, según poder inscrito en el asiento A00048 de la partida registral N° 306614 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima; a quienes conjuntamente se les denominará los Productores; y de otro lado la Agencia de Promoción de la Inversión Privada, debidamente representada por su Director Ejecutivo, señor René Helbert Cornejo Díaz, identificado con DNI Nº 07189444, designado por Resolución Ministerial N° 180-2004-EF/10, ratificado por Resolución Suprema N° 015-2006-EF, conforme a la autorización extendida por su Consejo Directivo en sesión de fecha 08.11.2006, en adelante PROINVERSIÓN, en los términos y condiciones siguientes:

J J Or D. G

## Cláusula Primera.- Antecedentes

- 1.1 Los Productores tienen la condición de contratista en el Contrato de Licencia para Explotación de Hidrocarburos Lote 88 ("Camisea"), suscrito con Perupetro S.A.
- 1.2 El Gobierno Nacional y los Productores tienen en común el interés de ampliar el mercado de gas natural en el Perú. Para lograrlo, es necesario establecer algunas condiciones sin las cuales sería imposible que otras regiones distintas a Lima y Callao accedan al consumo de gas natural en forma competitiva.
- 1.3 El presente contrato se celebra en el marco y al amparo de la Ley de Descentralización del Acceso al Consumo de Gas Natural, Ley N° 28849.
- 1.4 El presente contrato contempla exclusivamente las condiciones para el suministro de gas natural por parte de los Productores a los titulares de las Concesiones, conforme a la definición que se establece en el literal b) de la Cláusula Segunda.

#### Cláusula Segunda.- Definiciones

A los efectos del presente contrato, se entenderá por:

- a) **Regiones**: toda la extensión geográfica del territorio del Perú, a excepción del Departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.
- b) **Concesiones**: son las concesiones de distribución de gas natural, correspondientes a los departamentos de lca, Ayacucho, Junín y Cusco.
- c) **Consumidor Residencial**: Persona natural o jurídica que adquiere Gas Natural en cantidad menor a 300 m³/mes.
- d) Consumidor Eléctrico: Persona natural o jurídica que adquiere Gas Natural para generar energía eléctrica y suministrarla al mercado a través del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional.
- e) Consumidor Eléctrico Menor: Persona natural o jurídica que adquiere Gas Natural para generar energía eléctrica y no se encuentra interconectado al Sistema Eléctrico Interconectado Nacional. Incluye también la Electrificación Rural.
- f) Otros Consumidores: Cualquier otro Consumidor que no sea Consumidor Residencial, Consumidor Eléctrico o Consumidor Eléctrico Menor, conforme a las definiciones precedentes.
- g) Consumidor Inicial: consumidor definido en el artículo 2.4º de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Industria del Gas Natural, Ley Nº 27133, existente antes de la suscripción del presente contrato y localizado en el Departamento de Lima o la Provincia Constitucional del Callao.
- h) Consumidores Iniciales Regionales: Personas jurídicas que califiquen como Otros Consumidores según la definición f) anterior y que, en el marco de los procesos de promoción de inversión privada en sistemas de transporte o distribución de gas natural en el área que comprende las Concesiones, se comprometan a adquirir gas natural antes de la fecha de otorgamiento de la buena pro de los concursos para otorgar las Concesiones.

Precio Base en Boca de Pozo: el precio máximo que los Productores podrán cobrar por el suministro o venta de gas natural a ser entregado en el Punto de Recepción a los titulares de las Concesiones, precio que no comprende los tributos que corresponden agregarse.

& On Dily

2 de 7

- j) **Punto de Recepción**: Es el punto de interconexión de las instalaciones de los Productores, con el Sistema de Transporte de Gas y a partir del cual se inicia el Servicio de Transporte que presta el transportista de Camisea a la Costa y Lima.
- k) Sistema de Transporte de Gas: es la parte de los bienes de la concesión del transportista que está conformada por los ductos para el transporte, estaciones de compresión, estaciones reguladoras, sistemas de entrega, equipos y accesorios, y demás instalaciones que son operadas y explotadas por el Transportista y que son utilizados para la prestación del servicio de transporte.
- I) USD: dólares de los Estados Unidos de América.
- m) MMBTU: millón de Unidades Térmicas Británicas.
- n) MMPCD: millón de pies cúbicos por día.
- o) Consumo de Valor Agregado: es la parte del gas natural adquirido por un consumidor para utilizarlo, no como energético, sino como un insumo, materia prima o producto intermedio, que, concurriendo con otros elementos en un proceso de transformación, da lugar a productos terminados cuya individualidad es sustancialmente diferente.

## Cláusula Tercera.- Compromisos de las partes

- 3.1 PROINVERSIÓN se compromete a promover el desarrollo de sistemas de distribución y transporte de gas natural por ductos al servicio de las Regiones, en especial las áreas que comprenden las Concesiones.
- 3.2 Los Productores se comprometen a suministrar gas natural en el área que comprende las Concesiones, en las condiciones siguientes:

#### a) Precio Realizado máximo

El Precio Realizado máximo en el Punto de Fiscalización de la Producción, al 1º de enero de 2007, será:

- No mayor a USD 0.80 / MMBTU, para los clientes de los titulares de las Concesiones que tengan la calificación de Consumidores Residenciales y Consumidores Eléctricos Menores.
- No mayor a USD 1.00 / MMBTU, para los clientes de los titulares de las Concesiones que tengan la calificación de Otros Consumidores.

#### b) Reajuste del Precio Base en Boca de Pozo

b.1 Fórmula de reajuste.- Los valores indicados en literal a) del numeral 3.2. precedente, serán reajustados a partir del primer día de cada año calendario, aplicando la siguiente fórmula:

## Pt = Pa \* FA

Donde:

- Pt = Precio Realizado máximo en el Punto de Fiscalización de la Producción, aplicable al nuevo período.
- Pa = Precio Realizado máximo en el Punto de Fiscalización de la Producción, a la Fecha de suscripción del Contrato de Licencia para Explotación de Hidrocarburos-Lote 88-el 09 de Diciembre de 2000.
- FA = Factor de Ajuste determinado en cada oportunidad, como resultado de:





#### FA = (0.60 \* Ind1j / Ind10 + 0.40 \* Ind2j / Ind2o)

- Ind1= Promedio aritmético del Indice Oil Field and Gas Field Machinery, (WPS1191), publicado por el Department of Labor USA, correspondiente al período (j) o (0).
- Ind2= Promedio aritmético del Índice Fuel and related products and power, (WPU05) publicado por el Department of Labor USA, correspondiente al periodo (j) o (o).
- (j) = Periodo de 12 meses publicados anteriores al periodo de ajuste.
- (o) = Periodo comprendido entre diciembre 1999 y noviembre 2000.
- b.2 Periodo de determinación del Factor de Ajuste (FA).- El Factor de Ajuste (FA) se determinará para cada año calendario, el primer día hábil de cada año calendario, con los 12 últimos índices publicados, los cuales para los efectos de estos cálculos se tomaran como definitivos.

El primer ajuste se realizara el primer día útil del año 2012.

Durante los primeros 5 años contados a partir del 01.01.2012, la aplicación del Factor de ajuste determinado en el literal b), no representará un incremento acumulado anual en el Precio Realizado máximo superior al 5%.

- b.3 Uso Residencial.- El Precio Realizado máximo para el Gas Natural de uso residencial no será mayor al Precio Realizado del Gas Natural para la exportación.
- b.4 Precio Realizado.- El Precio Realizado será el precio establecido en los respectivos contratos de compraventa en el Punto de Fiscalización de la Producción.
- b.5 **Piso del reajuste.** Si resultara que para cualquier año, FA < 1, entonces se considerará que FA = 1.

#### c) Medidas de promoción

- No se aplicará la fórmula de reajuste a que se refiere el literal b) anterior durante los primeros cinco (5) años calendario siguientes al año calendario en que se suscribe el presente contrato, es decir, entre el 2007 y el 2011, inclusive, para todos los consumidores.
- Como una medida promocional, los Consumidores Iniciales Regionales tendrán un descuento excepcional de 10% en el Precio Base en Boca de Pozo durante los primeros 24 meses de consumo, respecto de los valores indicados en el literal a) anterior.
- Como una medida promocional, tendiente a incentivar la instalación de Estaciones de Servicio de GNV, el precio del gas natural que se venda a dichas estaciones de servicio será de USD 0.80 por MMBTU durante el plazo de seis (6) años, contado a partir del 01 de Octubre de 2006.
- 3.3 Lo previsto en el numeral 3.2, no será exigible a los Productores, cuando la aplicación individual o conjunta de los literales a), b) y c) de dicho numeral, coloquen a un Consumidor Inicial en situación desventajosa frente a un consumidor del ámbito de las Concesiones. La comparación será efectuada sin considerar las ventajas de promoción otorgadas a los Consumidores Iniciales.

St. D. (2)



TEON.

4 de 7

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, el Precio Realizado máximo en el Punto de Fiscalización de la Producción, a la Fecha de Suscripción del Contrato de Licencia para Explotación de Hidrocarburos - Lote 88, 09 de Diciembre de 2000, y las condiciones de suministro al consumidor del ámbito de las Concesiones, serán iguales a los que tenga el Consumidor Inicial, sin considerar las ventajas de promoción otorgadas a éste último.

3.4 El presente convenio no se aplica a los Consumidores Eléctricos, al Consumo de Valor Agregado, ni a los consumidores que opten por adquirir el gas natural directamente de los Productores (Consumidores Independientes). En tales casos los Productores podrán aplicar el mismo marco y tratamiento que se considera para los consumidores localizados en el Departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.

## Cláusula Cuarta.- Vigencia del contrato y cesión

- 4.1 El presente contrato entrara en vigencia en la fecha en que PROINVERSION realice la entrega de la buena pro de por lo menos una de las áreas que comprende las Concesiones. En el caso que la entrega de la buena pro a que se hace referencia no se realice en los próximos cinco (5) años, desde la suscripción del contrato, el mismo quedará sin efecto automáticamente por el solo transcurso del tiempo.
- 4.2 En caso que no opere la conclusión prevista en el párrafo precedente, el contrato terminará cuando se extingan las Concesiones, u opere el plazo que se contempla en el artículo 4° de la Ley de Descentralización de Acceso al Consumo del Gas Natural, Ley 28849, sin perjuicio de la terminación anticipada derivada de la resolución del contrato conforme a lo previsto en la Cláusula Quinta.
- 4.3 No obstante, habida cuenta que las medidas tienen carácter promocional, queda establecido que el Convenio se revisará cada período de diez años a efectos de verificar la conveniencia o correspondencia de su mantenimiento o adecuación en función de las condiciones de mercado y desarrollo vigentes al momento de su revisión, lo que ocurra primero.
- 4.4 En caso que por cualquier título o causa, una o más de las empresas que conforman los Productores, cedan en todo o en parte su posición contractual en el Contrato de Licencia para Explotación de Hidrocarburos Lote 88, los Productores se obligan a establecer en la respectiva cesión, que el cesionario adquiera, sin reserva ni limitación alguna, la posición contractual que los Productores tienen en el presente contrato. Desde ya PROINVERSIÓN manifiesta su consentimiento para que opere la cesión del presente contrato, la cual será eficaz a partir del momento en que la misma sea puesta en conocimiento de PROINVERSIÓN.
- 4.5 PROINVERSIÓN cederá su posición contractual en el presente contrato al Concedente de las Concesiones, en la fecha que se suscriba el respectivo Contrato de Concesión. Los Productores manifiestan su consentimiento para que opere dicha cesión, la cual será eficaz a partir del momento en que sea puesta en conocimiento de los Productores.

#### Cláusula Quinta.- Resolución del contrato

5.1 El presente contrato podrá ser resuelto por los Productores, si:

Los titulares de las Concesiones actúan de manera incompatible con este contrato. PROINVERSIÓN se compromete a lograr que en los contratos de concesión se incluya como causal de caducidad o resolución, actuar de manera incompatible con este contrato; o,

Jy On B



- b) Sean modificados o derogados los artículos 2°, 3° y 4° de la Ley de Descentralización del Acceso al Consumo de Gas Natural, Ley N° 28849.
- 5.2 A efectos de que opere la resolución, los Productores cursarán una comunicación a PROINVERSIÓN requiriéndole que procure la subsanación de la causa, dentro de un plazo razonable que los Productores fijarán en la misma comunicación. El contrato se entenderá resuelto automáticamente, si venciera el plazo otorgado sin que la subsanación se hubiese efectuado.

#### Cláusula Sexta.- Otras estipulaciones

- 6.1 PROINVERSIÓN, al igual que los titulares de las Concesiones, tienen derecho y legitimidad procesal activa, para solicitar el cumplimiento del presente contrato y para que los contratos de suministro de gas que celebren con los Productores, recojan o reflejen los términos y condiciones estipulados en el presente contrato.
- 6.2 Todas las comunicaciones o notificaciones que quieran o deban efectuarse las partes del presente contrato, deberán constar por escrito y se considerarán válidamente efectuadas en los domicilios siguientes: los Productores (domicilio común) en Av. República de Panamá 3055, Piso 7, San Isidro, Lima, Perú; y PROINVERSIÓN en: Av. Paseo de la República Nº 3361, Piso 9, San Isidro, Lima, Perú.

#### Cláusula Sétima.- Solución de controversias.

7.1 Trato directo.- Todo desacuerdo o controversia o reclamo, en adelante una "Diferencia", que pueda surgir entre las Partes contratantes sobre la interpretación, el cumplimiento o la ejecución de este Contrato o con los derechos y obligaciones de cada Parte, se deberá tratar de resolver en el seno a través de negociaciones directas entre las partes.

Tal proceso no deberá tomar más de siete (7) días calendario desde que una de las Partes plantea a la otra la existencia de la controversia. Después de vencido el plazo en mención y no puedan alcanzar un acuerdo, cualquiera de las partes puede solicitar por escrito un arbitraje a la otra.

7.2 Arbitraje.- En el caso de plantearse el arbitraje, cada parte tiene la obligación de nombrar a su árbitro dentro de los diez (10) días siguientes de recibida la notificación de la otra, en la cual informa su decisión de someter la controversia a arbitraje. En caso de no nombrar cualquiera de las partes a su árbitro dentro del plazo antes señalado, éste será nombrado por el Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, con arreglo a sus reglamentos de conciliación y arbitraje.

Luego del nombramiento de los dos árbitros, éstos deberán designar a un tercer árbitro, el cual será el presidente del Tribunal Arbitral. En caso no se pongan de acuerdo, en un plazo de diez (10) días contado desde la fecha en que se concluyó con el nombramiento de tales árbitros, con respecto a la designación del tercer árbitro, éste será nombrado por el centro mencionado en el párrafo anterior. El Tribunal Arbitral tendrá un plazo de treinta (30) días desde su instalación para llegar a un acuerdo respecto del laudo arbitral, el cual será inapelable. Asimismo, el Tribunal puede quedar encargado de determinar con precisión la controversia.

El laudo arbitral deberá señalar a quién le corresponden los gastos y costos relacionados al arbitraje.



El arbitraje será de derecho se llevará a cabo de conformidad con el estatuto y los reglamentos de conciliación y arbitraje del Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima y con la Ley General de Arbitraje Ley No. 26572. El lugar del arbitraje será la ciudad de Lima, Perú y el idioma que se utilizará en el procedimiento arbitral será el castellano.

La tramitación del arbitraje no suspenderá la ejecución del presente contrato.

Las partes acuerdan que la decisión final contenida en el laudo que emita el tribunal arbitral será la última instancia y, en consecuencia, serán definitivos e inapelables, según sea el caso.

Cada una de las partes conviene en ejecutar sin demora las disposiciones de cualquier decisión final contenida en el laudo arbitral.

Por Hunt Oil:

Por Techetrol S.A.C.:

Por Pluspetrol Camisea;

Por PROINVERSION:

Lima, 20 de febrero de 2007

Por Pluspetrol:

Por SK:

Por Sonatrach:

Por Repsol:

3

7 de 7

# PRIMER ADDENDUM AL CONTRATO SOBRE EL PRECIO DEL GAS NATURAL PARA LAS REGIONES

Señor Notario:

Sírvase extender en su registro de escrituras públicas la Primera Adenda al Contrato Sobre el Precio de Gas Natural para las Regiones (en adelante el Contrato de Precio), que celebran de una parte PLUSPETROL PERU CORPORATION S.A. (Pluspetrol), con RUC N° 20304177552, domiciliada en Av. República de Panamá N° 3055, piso 7, San Isidro, Lima, debidamente representada por su Gerente Comercial, señor Ramón Alejandro Duggan, identificado con Carné de Extraniería Nº 000299912, y por su Gerente Administrativo, señor Juan Jose Guimarey Loureiro, identificado con Carné de Extranjería Nº 105794, según poder inscrito en la Partida Nº 11246333 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima; PLUSPETROL CAMISEA S.A. (Pluspetrol Camisea), con RUC Nº 20510889135, domiciliada en Av. República de Panamá N° 3055, piso 7, San Isidro, Lima, debidamente representada por su Gerente Comercial, señor Ramón Alejandro Duggan, identificado con Carné de Extranjería N° 000299912, y por su Gerente Administrativo, señor Juan Jose Guimarey Loureiro, identificado con Carné de Extranjería Nº 105794, según poder inscrito en la Partida Nº 11776271 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima; HUNT OIL COMPANY OF PERU L.L.C., SUCURSAL DEL PERU (Hunt), con RUC N° 20467685661, domiciliada en Av. Víctor Andrés Belaúnde N° 147, Edificio Real 6, oficina 503, San Isidro, debidamente representada por Delsotex S.A.C., según poder inscrito en el asiento A00007 de la Partida N° 11123160 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, quien a su vez es representada por el señor Carlos del Solar Simpson, debidamente identificado con DNI N° 07275671, según poder inscrito en el asiento A00009 de la Partida N° 11123160 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima; SK CORPORATION, SUCURSAL PERUANA (Sk), con RUC N° 20299935648, domiciliada en Av. Víctor Andrés Belaúnde N° 147, Vía Principal 155, oficina 1402, San Isidro, debidamente representada por su Gerente General, Sr. Si-Jong Lim, identificado con Carné de Extranjería N° 108882, según poder inscrito en el asiento A0008 de la Partida N° 02015544 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima; SONATRACH PERU CORPORATION S.A.C. (Sonatrach) con RUC N° 20506766762, domiciliada en Av. Víctor Andrés Belaúnde N° 147, Vía Principal N° 110, Torre Real 5, oficina 802, San Isidro, debidamente representada por su Gerente General, señor Mahtali Ketfi, identificado con Carné de Extranjería N° 000328149, según poder inscrito en el Asiento C0002 de la Partida N° 11464787 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, TECPETROL DEL PERÚ S.A.C. (Tecpetrol), con RUC N° 20499433698, domiciliada en Av. Canaval y Moreyra N° 340, 6to Piso, San Isidro, debidamente representada por Sergio Fernando Pesavento, identificado con Carné de Extranjería Nº 30000 y Rosa María del Carmen Ludowieg Alvarez Calderon, identificada con DNI N° 08227090, ambos con poderes inscritos en la Partida Nº 11227091 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y, REPSOL EXPLORACIÓN PERU, SUCURSAL DEL PERU, (Repsol) con RUC Nº 2025826272, con domicilio en Av. Víctor Andrés Belaúnde N° 147, Vía Principal N° 140, oficina 301, Edificio Real 6, Centro Empresarial Real, San Isidro, debidamente representada por su Gerente General, señor Guillermo Muñoz — Delgado Díaz, identificado con Pasaporte N° AA406120, según poder inscrito en el asiento A00048 de la partida registral N° 306614 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, a quienes conjuntamente se les denominará los Productores y, de la otra parte la Agencia de Promoción de la Inversión Privada, debidamente representada por su Director Ejecutivo, señor René Helbert Cornejo Díaz, identificado con DNI N° 07189444, designado por Resolución Ministerial N° 180-2004-EF/10, ratificado por Resolución Suprema N° 015-2006-EF, conforme a la autorización extendida por su Consejo Directivo en sesión de fecha 20.02.2007, en adelante PROINVERSIÓN, en los términos y condiciones siguientes:

) >(^

- 1 de 5 -

#### PRIMERA: ANTECEDENTES:

- 1.1 Con fecha \_\_\_\_\_\_ de 2007 las Partes suscribieron el Contrato sobre el Precio de Gas Natural para las Regiones (en adelante el Contrato), mediante el cual acordaron condiciones para el suministro de gas natural por la parte de los Productores a los titulares de las Concesiones para el desarrollo de los Gasoductos Regionales, en el marco de lo previsto en la Ley de Descentralización de Acceso al Consumo de Gas Natural, Ley N° 28849.
- 1.2 Las partes de mutuo acuerdo han previsto suscribir la presente adenda con la finalidad de incorporar algunos acuerdos que permitan la adecuada aplicación de lo previsto en el Contrato.

#### **SEGUNDA: OBJETO**

Mediante la presente Adenda los **Productores y PROINVERSION** acuerdan modificar las Cláusulas del Contrato que a continuación se detallan:

2.1 Los Productores y PROINVERSIÓN acuerdan modificar el literal o) de la Cláusula Segunda del Contrato e incorporar la definición de Consumidor Independiente como literal p) de la misma cláusula

(...)

o) Consumo de Valor Agregado: es la parte del gas natural adquirido por un consumidor para utilizarlo, no como energético, sino como insumo, materia prima o producto intermedio, que concurriendo con otros elementos en un proceso de transformación da lugar a productos terminados cuya individualidad es sustancialmente diferente.

Se consideran clientes de Consumo de Valor Agregado a la industria petroquímica, la de Hierro esponja así como otras que califiquen conforme a lo previsto en el párrafo precedente. La indicación de las mencionadas industrias resultan enunciativas mas no limitativas. Por excepción, se considerará también Consumo de Valor Agregado, el procesamiento de gas a líquidos (GTL).

- p) Consumidor Independiente: Se entiende como Consumidor Independiente aquel previsto en el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-99-EM, y demás disposiciones modificatorias o que lo sustituyan.
- 2.2 Las partes acuerdan modificar los numerales 3.2, 3.3. y 3.4. de la Cláusula Tercera del Contrato, en los términos siguientes:

#### "CLÁUSULA TERCERA: COMPROMISOS DE LAS PARTES SUMINISTRO

 $(\dots)$ 

- 3.2 La cláusula 3.2 literal b.1:
  - b.1 **Fórmula de reajuste**.- Los valores indicados en literal a) del numeral 3.2. precedente, serán reajustados a partir del primer dia de cada año calendario, aplicando la siguiente fórmula:

#### Pt = Pa \* FA

Donde:

- Pt = Precio Realizado máximo en el Punto de Fiscalización de la Producción, aplicable al nuevo período.
- Pa = Precio Realizado máximo en el Punto de Fiscalización de la Producción, que es materia de reajuste, a la Fecha del 1° de Enero de 2007.
- FA = Factor de Ajuste determinado en cada oportunidad, como resultado de:



*(...)* 

3.3 Lo previsto en el numeral 3.2, no será exigible a los Productores, cuando la aplicación individual o conjunta de los literales a), b) y c) de dicho numeral, coloquen a un Consumidor Inicial, en situación desventajosa frente a un consumidor del ámbito de las Concesiones. La comparación será efectuada sin considerar las ventajas de promoción otorgadas a los Consumidores Iniciales.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, el Precio Realizado máximo en el Punto de Fiscalización de la Producción, a la Fecha de Suscripción del Contrato de Licencia para Explotación de Hidrocarburos - Lote 88 09 de Diciembre de 2000, y las condiciones de suministro al consumidor del ámbito de las Concesiones, serán iguales a los que tenga el Consumidor Inicial, sin considerar las ventajas de promoción otorgadas a éste último.

Conforme se ha previsto en el numeral 1.2. del Contrato, los precios promocionales otorgados por los Productores tienen como finalidad viabilizar el desarrollo de las Concesiones. En el marco de este mecanismo promocional, si como consecuencia del desarrollo del mercado de las Concesiones se genera una reducción de las tarifas aplicables para dichas Concesiones, ya sea de las tarifas de distribución o de las tarifas de transporte de Transportadora de Gas del Perú S.A., respecto de las previstas a la fecha de suscripción de los respectivos contratos de concesión, en cualquiera de las categorías de clientes establecidas en las respectivas estructuras tarifarias previstas en el mencionado contrato de concesión o en las disposiciones que emita Osinerg al respecto, tales reducciones tarifarias se trasladarán en forma inmediata en el mes de su ocurrencia íntegramente al Precio Realizado máximo a efectos de incrementarlo, teniendo por límite el precio realizado que se aplica en Lima.

Dicho incremento tendrá en todo momento como objetivo evitar que el precio promocional termine siendo una transferencia de renta indebida a algún sector en detrimento de los Productores que están aportando la reducción de sus precios para viabilizar el proyecto.

De la misma manera, las partes dejan constancia que los Precios Realizados máximos, previstos en el literal A del numeral 3.2 de la cláusula tercera del Contrato, se considerarán a su vez como el precio piso de venta de Gas Natural por parte de los Productores, a los titulares de las Concesiones.

3.4 El presente Contrato no se aplica a los Consumidores Eléctricos, al Consumo de Valor Agregado, ni a los Consumidores Independientes que opten por adquirir el gas natural directamente de los Productores. En tales casos los Productores podrán aplicar el mismo marco y tratamiento que se considera para los consumidores localizados en el departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.

Antes de la suscripción de contratos, el Concesionario presentará a los Productores, para su aprobación, un listado de los Consumidores Independientes que hubieren optado por adquirir el Gas Natural al Concesionario. En el caso que los Productores no aprobaran la calificación de un potencial cliente como Consumidor Independiente o consideraran que parte o la totalidad de los consumos a ser realizados por el potencial cliente califican de Consumo de Valor Agregado el Distribuidor deberá sujetarse a la calificación otorgada por los Productores.

En caso el Distribuidor considere que existe una controversia respecto a la calificación efectuada por los Productores, será de aplicación el mecanismo de solución de controversias previsto en la Cláusula Sétima del Contrato. Sin perjuicio de ello, hasta que se ponga fin a la controversia, el Concesionario aplicará a los clientes el Precio Realizado máximo que corresponda según la calificación aprobada por los Productores.

SEE OF SE

TILLAGE CHILDREN THE PROVED TO THE PROVED TO

1 p. 6

2.3 Las partes acuerdan modificar el numeral 4.3 de la Cláusula Cuarta del Contrato de Precio , en los términos siguientes:

#### "CLAUSULA CUARTA: VIGENCIA DEL CONTRATO Y CESION

(...)

4.3 No obstante, habida cuenta que las medidas tienen carácter promocional, queda establecido que los términos del presente Contrato se revisará cada período de diez (10) años o cuando los consumos conjuntos en el área de todas las Concesiones, abastecidas por gas natural de Camisea, excepto la región de Cusco, supere los setenta millones de Pies Cúbicos día (70,000,000 PCD) volumen para el que se considerarán todos los consumos que se produzcan dentro de las condiciones establecidas en el presente contrato, considerando el promedio en un periodo de tres (3) meses continuos o seis (6) meses discontinuos, lo que ocurra primero, a efectos de verificar la conveniencia o correspondencia de su mantenimiento o adecuación en función de las condiciones de mercado y desarrollo vigentes al momento de su revisión. No pudiendo ser los nuevos precios del Gas Natural revisados inferiores a los vigentes al momento de la revisión.

Las partes establecerán un volumen aplicable a la Concesión de Cusco, en fecha anterior a su otorgamiento.

#### CUARTA: Del Contrato de Venta de Gas Natural.

Los Productores cuidarán de reflejar los acuerdos previstos en el Contrato, en los respectivos contratos de Suministro de Gas Natural que se suscriban con los titulares de las Concesiones.

En tal sentido, los Precios realizados máximos serán reajustados conforme a lo previsto en la cláusula Tercera del Contrato, modificada mediante la presente Adenda, mediante la cual el reajuste a consecuencia de cambios tarifarios, conforme a lo previsto por el numeral 3.3 de la cláusula tercera del Contrato, ocurrirá de forma automática, por el simple hecho de la modificación de las tarifas.

#### QUINTA: VIGENCIA DE LA PRESENTE ADENDA

La presente Adenda tendrá la misma vigencia que el Contrato Sobre el Precio de Gas Natural para las Regiones. Los Productores y PROINVERSION convienen en precisar que todas las demás disposiciones del Contrato no modificadas expresamente mediante la presente adenda, mantienen su plena vigencia.

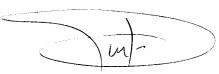
Por Hunt Oil:

Kirmado en Lima el 20 de febrero del 2007.

Por Pluspetrol:

- 4 de 5 -





Por Tecpetrol S.A.C.:

Por Sonatrach:

Por Pluspetrol Camisea:



Por Repsol:

Por PROINVERSIÓN:







